

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 10

*Referencia:*

*Año:* 1983

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 25-10-1983

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 24 Y 25 DE LA  
CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD ADOPTADAS POR LA 29a  
ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

*Gaceta Oficial:* 20076

*Publicada el:* 12-06-1984

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PUBLICO

*Palabras Claves:* Organización Mundial de la Salud, Salud

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.439

*Rollo:* 17

*Posición:* 641

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR:**  
**HUMBERTO SPADAFORA**  
**PINILLA**

**OFICINA:**  
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

**NUMERO SUELTO: B.O.25**

**MATILDE DUFAN DE LEON**  
Subdirectora

**LUIS GABRIEL BONTIN PEREZ**  
Asistente al Director

Subscripciones en la  
Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:**

Mínimo: 6 meses. En la República: B.18.00  
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00  
En el exterior: B.36.00 más porte aéreo  
Todo pago adelantado

cumentos, libros y publicaciones periódicas de carácter educativo, científico y cultural.

9. Intercambio de películas, documentos, programas de radio y televisión y otras producciones audiovisuales.

10. Cualesquiera otras formas de cooperación que acordaren llevar a cabo.

#### ARTICULO III

Las Partes Contratantes estimularán y apoyarán el establecimiento de relaciones directas entre las instituciones y organizaciones educativas, científicas, culturales y deportivas panameñas y guineanas respectivas, y promoverán la concertación de acuerdos particulares entre ellas, dentro del espíritu del presente Convenio.

#### ARTICULO IV

Las Partes Contratantes estudiarán las condiciones bajo las cuales los estudios, títulos, diplomas y grados académicos y profesionales otorgados en el otro país pudieran ser reconocidos recíprocamente y al efecto concertarán un Acuerdo particular sobre esa materia.

#### ARTICULO V

Las Partes Contratantes procurarán que los libros de textos utilizados en sus respectivos centros no contenga errores ni exactitud en cuanto a la historia, la geografía y la cultura del otro país.

#### ARTICULO VI

Las Partes Contratantes ofrecerán todas las ayudas y facilidades necesarias, de acuerdo a las normas existentes en su país a las personas de la otra Parte que visiten su territorio, o deban residir en él en cumplimiento de misión en base a lo establecido en este Convenio.

#### ARTICULO VII

Las personas que visiten o residan en el otro país en virtud de alguna actividad derivada del presente Convenio deberán cumplir con las leyes y reglamentos vigentes en el país donde cumplieren su misión.

#### ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes brindarán las facilidades necesarias, de acuerdo con las normas legales existentes en su respectivo país, para la introducción y salida de libros, instrumen-

tos, equipos y otros materiales destinados a la ejecución de actividades que se realicen dentro del marco del presente Convenio.

#### ARTICULO IX

Las Partes Contratantes facilitarán a los ciudadanos de la otra Parte, conforme a las normas vigentes en el país respectivo, el acceso a sus bibliotecas, archivos y museos.

#### ARTICULO X

Las Partes Contratantes, en concordia con sus respectivas disposiciones legales, propiciarán la importación de libros, revistas y otras publicaciones educativas, científicas y culturales procedentes de la otra Parte.

#### ARTICULO XI

Para la aplicación y ejecución del presente Convenio, las Partes Contratantes concertarán programas periódicos (Bianuales como mínimo), que definirán las áreas, acciones y condiciones bajo las cuales se realizarán los acuerdos previstos en este Convenio. Las normas de financiamiento serán establecidas dentro del reglamento financiero de dichos programas o en cada caso en particular.

#### ARTICULO XII

El presente Convenio será sometido a ratificación de acuerdo a las normas legales de cada una de las Partes y entrará en vigor en la fecha del canje de notas de ratificación, el cual se efectuará en la ciudad de Panamá.

#### ARTICULO XIII

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años, pero puede ser denunciado por una de las Partes Contratantes en cualquier momento y, en este caso, la denuncia entrará en efecto seis (6) meses después de la fecha de ratificación. Así mismo, este Convenio se podrá prorrogar por un período sucesivo de cinco años, salvo el caso de que una de las partes se manifieste en sentido contrario.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de ambos Gobiernos firman el presente Convenio, en dos ejemplares en idioma español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos, en la ciudad de Panamá a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

Por el Gobierno de la República de Panamá, Susana Richa de Torrijos y por el Gobierno de la República de Guinea-Bissau, Mario Cabral.

**ARTICULO 2o.:** Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación. **COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE** Dada en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983)

**LORENZO SOTERO ALFONSO**  
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos  
**CARLOS CALZADILLA G.**  
Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.**  
**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**  
**PANAMA - REPUBLICA DE PANAMA**  
**DE DE 1984**

**JORGE E. ILLUECA**  
Presidente de la República

**OYDEN ORTEGA D.**  
Ministro de Relaciones Exteriores

#### LEY NUMERO 19 (25 de octubre de 1983)

Por las cuales aprueban las REFORMAS A LOS ARTICULOS 24 Y DE LA CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD adoptadas por la 29a. Asamblea Mundial de la Salud, mediante Resolución WHA. 29.33 de 17 de mayo de 1983. **LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS**

#### DECRETA:

**ARTICULO 1o.:** Apruébanse en todas sus partes LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 24 Y 25 DE LA CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD, que a la letra dice:

**ARTICULO 24 - SUSTITUYASE**  
**ARTICULO 24**  
El Consejo estará integrado

treinta y una persona, designadas por igual número de Miembros. La Asamblea de la Salud, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa, elegirá a los Miembros que tengan derecho a designar a una persona para integrar el Consejo, quedando entendido que no podrá elegirse a menos de tres Miembros de cada una de las organizaciones regionales establecidas en cumplimiento del Artículo 44. Cada uno de los Miembros deben nombrar para el Consejo una persona técnicamente capacitada en el campo de la salud, que podrá ser acompañada por suplentes y asesores.

#### ARTICULO 25 - SUSTITUYASE POR ARTICULO 25

Los Miembros serán elegidos por un período de tres años y podrán ser reelegidos, con la salvedad de que entre los once elegidos en la primera reunión que celebre la Asamblea de la Salud después de entrar en vigor la presente reforma de la Constitución que aumenta de treinta a treinta y uno el número de puestos de Consejo, la duración del mandato del Miembro suplementario se reducirá, si fuese necesario, en la medida necesaria para facilitar la elección anual de un Miembro, por lo menos, de cada una de las organizaciones regionales.

ARTICULO 20. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 25 del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

**LORENZO SOTERO ALFONSO**  
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

**CARLOS CALZADILLA G.**  
Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos  
ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. -  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -  
PANAMA REPUBLICA DE PANAMA  
DE 1984

**JORGE E. ILLUECA**  
Presidente de la República

**OYDEN ORTEGA D.**  
Ministro de Relaciones Exteriores

#### LEY NUMERO 11

(de 25 de octubre de 1983)

Por la cual se aprueban las ENMIENDAS A LA CONVENCION RELATIVA A LA ORGANIZACION CONSULTIVA MARITIMA INTERGUBERNAMENTAL.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS.

#### DECRETA:

ARTICULO 1º. Apruébase en todas sus partes las ENMIENDAS A LA CONVENCION RELATIVA A LA ORGANIZACION CONSULTIVA MARITIMA IN-

TERGUBERNAMENTAL, que a la letra dicen:

ENMIENDAS A LA CONVENCION RELATIVA A LA ORGANIZACION CONSULTIVA MARITIMA INTERGUBERNAMENTAL

El texto actual del Artículo 17 (Artículo 16 de acuerdo con las enmiendas de 1977) queda sustituido por el siguiente:

El Consejo estará integrado por 32 miembros elegidos por la Asamblea.

El texto actual del Artículo 18 (Artículo 17 de acuerdo con las enmiendas de 1977) queda sustituido por el siguiente:

En la elección de miembros del Consejo, la Asamblea observará los siguientes criterios:

a) Ocho serán Estados con los mayores intereses en la provisión de los servicios marítimos internacionales.

b) Ocho serán otros Estados con los mayores intereses en el comercio marítimo internacional;

c) dieciséis serán Estados no elegidos a título de los párrafos a) o b) pre-citados, que tengan intereses particulares en el transporte marítimo o en la navegación y cuya elección al Consejo garantice la representación de todas las grandes regiones geográficas del mundo.

El texto actual del Artículo 20 (Artículo 19 de acuerdo con las enmiendas de 1977) queda sustituido por el siguiente:

a) El Consejo designará su Presidente y establecerá su propio Reglamento, a excepción de lo previsto en otra forma en la presente Convención.

b) Veintitún miembros del Consejo constituirán quórum.

c) El Consejo se reunirá tan frecuentemente como sea necesario para el eficiente desempeño de sus funciones, por convocatoria de su Presidente o a petición por lo menos de cuatro de sus miembros, practicada con un preaviso de un mes. Se reunirá en el lugar que estime conveniente.

El texto actual del Artículo 51 (Artículo 50 de acuerdo con las enmiendas de 1977) queda sustituido por el siguiente:

Los textos de los proyectos de enmiendas a la presente Convención serán comunicados a los Miembros por el Secretario General, con seis meses por lo menos de anticipación a su consideración por la Asamblea. Las enmiendas serán adoptadas por la Asamblea por mayoría de dos tercios de los miembros de la Organización, excluidos los Miembros Asociados, la enmienda entrará en vigor para todos los Miembros. Si en el transcurso de los 60 primeros días de este período de 12 meses un Miembro notifica que se retira de la Organización a causa de una enmienda, el retiro tendrá efecto, no obstante lo dispuesto en el Artículo 58 de la Convención en la fecha en que tal enmienda entró en vigor.

ARTICULO 2º. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación. COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE Dada en la ciudad de Panamá, a los

25 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

H.R. PROF. LORENZO SOTERO ALFONSO

Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

**CARLOS CALZADILLA G.**  
Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.  
ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. -  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA  
DE 1984.

**JORGE E. ILLUECA**

Presidente de la República

**OYDEN ORTEGA D.**  
Ministro de Relaciones Exteriores

## AVISOS Y EDICTOS

### COMPRAVENTAS:

#### AVISO AL PUBLICO

Domenico Palermo, hace del conocimiento público que el establecimiento comercial denominado "Joyería y Relojería Italia" ha sido vendido al Señor Michelle Latorraca Lapenta.

(L068316)

(2da. Publicación)

#### AVISO AL PUBLICO

Michelle Latorraca Lapenta, hace del conocimiento público que el establecimiento comercial denominado "Joyería y Relojería Chicho" ha sido vendido al señor José Lapadula Latorraca.

(L068317)

(2da. Publicación)

#### AVISO AL PUBLICO

José Domingo Palermo Trujillo, hace del conocimiento público que el establecimiento comercial denominado "Zapatería La Pellana" ha sido vendido a la señora Senobia González de Lapadula.

(L068319)

2da. Publicación